

CAPÍTULO 40

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO: UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA

Pablo DE LARRAÑAGA MONJARAZ *

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Tensiones en la teoría de la responsabilidad.* III. *La sistematicidad interna de la responsabilidad jurídica: Implicaciones de la estructura de las normas de mandato.* IV. *Sistematicidad externa de primer nivel de la responsabilidad jurídica: Implicaciones del carácter institucional del derecho.* V. *Sistematicidad externa de segundo nivel: Implicaciones de los fines y valores del derecho.* VI. *La aproximación sistemática y los objetivos de exhaustividad, coherencia y generalidad de la teoría de la responsabilidad.* VII. *Conclusión.* VIII. *Bibliografía recomendada.*

I. INTRODUCCIÓN

La idea general que me gustaría formular en este trabajo es que la teoría de la responsabilidad debe tener en cuenta algunas de las implicaciones del carácter normativo del concepto de responsabilidad que, por lo general, no suelen ser atendidas desde las perspectivas dominantes. Por un lado, desde un enfoque normativo, algunas aproximaciones parten de una definición de concepto de responsabilidad en términos de propiedades esenciales, que se manifiestan a través de un conjunto de condiciones *sine qua non* para la justificación de los juicios de responsabilidad. Esta perspectiva de lugar, por lo general, a teorías de la responsabilidad analíticamente sólidas —por ejemplo, teorías morales de la responsabilidad— pero que no reconstruyen satisfactoriamente la compleja práctica de la imputación de responsabilidades en contextos diversos. Por otro lado, desde un enfoque descriptivo, otras aproximaciones intentan dar cuenta la variada práctica social de imputación de responsabilidades, explicando los contextos específicos y las funciones particulares de los juicios de responsabilidad —por ejemplo, las teorías analíticas de la responsabilidad—, pero sin dar cuenta cómo pueden expli-

* Profesor de Tiempo Completo, ITAM, México.

Encyclopédia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, pp. 1455-1478.

carse y, sobre todo, justificarse dichas prácticas bajo un mismo conjunto de principios y criterios normativos que den cuenta de su unidad conceptual.

En términos más concretos, en primer lugar, quisiera llamar la atención sobre una “tensión” —más o menos clara, según el caso— entre las pretensiones de exhaustividad, coherencia y generalidad dentro de la teoría de la responsabilidad y, en segundo lugar, postular la tesis de que adoptar una sistemática de la responsabilidad es una buena estrategia para dar cuenta de cómo se formulan y se justifican los juicios de responsabilidad en el derecho. En este sentido, sostendré que una perspectiva sistemática de la responsabilidad, por un lado, permite dar cuenta de la doble dimensión descriptiva-normativa que ineludiblemente supone cualquier teoría de la responsabilidad y, por otro, que esta aproximación no sólo reduce en gran medida la tensión entre los objetivos de una reconstrucción teórica, sino que una teoría sistemática de la responsabilidad integra de manera coherente bajo un mismo conjunto de principios y criterios los distintos los aspectos normativos, institucionales y valorativos vinculados con la compleja práctica de imputar responsabilidades en el derecho.

II. TENSIONES EN LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD

En el sentido apuntado, la “tensión” entre los objetivos de la teoría de la responsabilidad se evidencia en la dificultad que enfrentan las teorías jurídicas para satisfacer simultáneamente dos objetivos: dar cuenta de las prácticas y reconstruir tales prácticas de manera satisfactoria. Es decir, por un lado, una teoría de los conceptos jurídicos ha de dar cuenta de los distintos sentidos, contextos, funciones y condiciones en los que se utiliza la noción en cuestión y, por otro lado, debe pretender ordenar tales sentidos, contextos, funciones y condiciones de manera coherente a partir de la aplicación de un conjunto bien delimitado y ordenado de principios y criterios normativos.

En esta línea de ideas, creo que cualquiera que se haya acercado a la teoría de la responsabilidad habrá constatado las continuas confusiones y desacuerdos verbales que suscita la presencia de distintos sentidos del término “responsabilidad”, de distintos conjuntos de condiciones de imputación, de distintas funciones sociales reconocidas a la práctica de imputar responsabilidades etc., que, por otra parte, resulta difícil ordenar bajo un mismo concepto “general” de responsabilidad. Además, este panorama se

complica cuando los sistemas jurídicos positivos integran autoritativamente esta pluralidad de elementos en sistemas de responsabilidad particulares, que la teoría no alcanza a ordenar o justificar bajo un mismo “principio rector” pero que, dado el carácter autoritativo del derecho, deben ser reconocidos como casos “genuinos” de imputación de responsabilidad. Así, por ejemplo, en la tarea de reconstrucción del derecho como unidad racional (consistente, completa, etc.), la teoría de la responsabilidad enfrenta el problema de “armonizar” la presencia dentro de los ordenamientos jurídicos de sistemas de responsabilidad por culpa y sistemas de responsabilidad objetiva; de responsabilidad individual y de la responsabilidad colectiva; de responsabilidad directa y responsabilidad indirecta, etcétera.

En términos generales, parecería que teorías de la responsabilidad estuvieran abocadas a enfrentar esta tensión entre sus mediante el recurso a dos estrategias reducción de la complejidad, o bien mediante una específica combinación de ellas. Estas estrategias se caracterizan por la realización más o menos completa de uno de los objetivos de las teorías de los conceptos jurídicos, a costa de la frustración, más o menos completa del otro.

Así, en un extremo encontramos teorías de la responsabilidad que se construyen a partir de un principio de ordenación excluyente, en las que, a costa de dejar de explicar distintos “fenómenos” que, desde un análisis preteórico —o, si se prefiere, intuitivo— parecen asociados con esta noción, se privilegia la coherencia interna del concepto de responsabilidad. Esto ocurre cuando, por ejemplo, se coloca en la base excluyente el principio de autonomía individual substanciado, al efecto, en el criterio sustantivo de la culpabilidad. Como consecuencia, la teoría de la responsabilidad renuncia a dar cuenta de los juicios de responsabilidad en los que la imputación no dependa, directa o indirectamente, de la satisfacción de criterios subjetivos de culpabilidad.

En el otro extremo, encontramos teorías de la responsabilidad construidas sobre una base normativa incluyente que, además de la autonomía individual, reconoce, por ejemplo, principios de justicia distributiva y/o correctiva, o bien objetivos de utilidad social, substanciados, al efecto, en criterios objetivos como la creación de riesgo. Este segundo tipo de teorías permite dar cuenta de “fenómenos” como la responsabilidad objetiva, la responsabilidad colectiva o la responsabilidad por daños a generaciones futuras pero, como cabe esperar, lo hacen a costa de la presencia de incoherencias en el ajuste de sus principios ordenadores —por ejemplo, no formulan criterios de prioridad entre las condiciones subjetivas de culpabilidad y las condiciones objetivas de daño—, que se refleja en la dificultad

para dar una justificación coherente de la base normativa/valorativa de los distintos juicios de responsabilidad.

En la medida en la que sólo pueden dar cuenta de algunos de los fenómenos “genuinos” que satisfagan un conjunto de requisitos que operan al mismo tiempo como elementos de la definición y como condiciones de justificación, el primer tipo de estrategias conduce a la anomalía; es decir, a que haya casos no abarcables por la teoría. Mientras que, en la medida en que no puede reconstruir nuestras prácticas de imputación de responsabilidad responsabilidades de manera ordenada, ni prestar una justificación sólida de sus diversas instancias, el segundo tipo de estrategias parece abocada a la incoherencia de la teoría de la responsabilidad en su conjunto.

Una tercera estrategia que combina las dos anteriores consiste en renunciar a formular una teoría “general” de la responsabilidad. En este caso, se reconoce que existen distintos principios normativos “correctos” para explicar y justificar los distintos “tipos de fenómenos”, pero que integran ámbitos de responsabilidad distintos y, en principio, independientes. Por la vía de la particularidad, es decir, de la homogeneidad de contextos, funciones y condiciones, esta tercera estrategia supera la “anomalía” ajustando el nivel de abstracción hasta el punto en que la potencia descriptiva y justificativa de los principios normativos permite una visión coherente del concepto. Sin embargo, este doble ajuste se lleva a cabo a costa de renunciar, de antemano, primero a la virtualidad explicativa de los conceptos abstractos, a la fuerza justificativa de las teorías generales, y a la explicación satisfactoria de la cada vez más generalizada presencia de sistemas de responsabilidad híbridos, y segundo, a una concepción del derecho como una práctica social integrada por órdenes institucionales que persiguen fines y valores coherentes.

Me parece, desde luego, muy difícil eludir las tendencias a la “anomalía” o la “incoherencia”, y construir una teoría “general” de la responsabilidad, incluso si ésta se limita sólo al ámbito del derecho, resulta un proyecto de dimensiones titánicas —que exige, claro está, un desarrollo teórico a medida—. En consecuencia, en esta ocasión no trataré, en absoluto, de postular una teoría de la responsabilidad que supere los “defectos” a lo que me he referido antes. Lo que pretendo es esbozar algunos elementos para un modelo de teoría de la responsabilidad que, como he señalado, permitiría, en mi opinión, “distender” en alguna medida la tensión entre los objetivos de la teoría a los que me he referido antes, aportando algunos miembros para una teoría “general” de la responsabilidad *en el Derecho*.

En este sentido, como mostraré en los próximos incisos, creo que una teoría de la responsabilidad desarrollada sobre la base de los tres niveles de sistematicidad interna y externa, por un lado, podría mostrar cómo ciertos casos “anómalos” pueden explicarse y justificarse dentro de los distintos fines y valores que perfilan las distintas instituciones de los sistemas jurídicos desarrollados y, por otro, podría mostrar cómo cuando se ven a la luz de los fundamentos últimos de una concepción de derecho como práctica social racional pueden superarse, en alguna medida, las “incoherencias”, aparentes y reales, en el ajuste de tales fines y valores.

Dicho en otras palabras, la idea central que quiero exponer en las próximas páginas es que una teoría de la responsabilidad en buena posición para superar los “defectos” a los que he referido debe partir de un análisis sistemático de ciertas implicaciones del carácter normativo del concepto de responsabilidad. Las implicaciones que me interesa resaltar aquí son tres: 1) la dependencia del concepto de responsabilidad de la estructura de las normas de mandato, 2) el carácter institucional de la responsabilidad jurídica y 3) las dimensiones valorativa y justificativa del derecho. En síntesis, la propuesta de modelo es simple: consiste en considerar los sistemas de responsabilidad a la luz de sus contextos institucionales y, a su vez, los distintos contextos institucionales a la luz del derecho como práctica social.

III. LA SISTEMATICIDAD INTERNA DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA: IMPLICACIONES DE LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS DE MANDATO

El concepto de responsabilidad es un concepto normativo, al menos, en dos sentidos: en primer lugar, una definición teóricamente útil de responsabilidad sólo puede formularse aludiendo a normas —a sus condiciones de aplicación y consecuencias normativas— y al propósito de su aplicación y, en segundo lugar, porque sólo si se tienen las condiciones de adscripción o imputación sus consecuencias, pueden integrarse los distintos sentidos del término “responsabilidad” con significados compatibles y coherentes entre sí. El carácter normativo de la definición de responsabilidad tiene una importante consecuencia para el tema que aquí nos ocupa, pues implica que el concepto de responsabilidad no connota ni propiedades empíricas, psicológicas o causales, ni propiedades metafísicas, trascendentes o inmanentes a la naturaleza humana; sino por propiedades normativas o, si se prefiere, dependientes de normas.

En su sentido más básico la responsabilidad se define mediante las propiedades normativas que describen una relación de imputación entre ciertos elementos: conductas, condiciones de aplicación y consecuencias normativas. De aquí que la estructura de la relación entre los elementos del concepto de responsabilidad tenga una relación conceptual con la estructura de las normas de mandato. Esto quiere decir que si, por ejemplo, a propósito la intencionalidad de la conductas o respecto de las consecuencias de la conducta aparecen requisitos de culpabilidad o de causalidad, o si en cambio, la pena o el deber de compensación aparecen entre las consecuencias de la responsabilidad en virtud de condiciones de voluntariedad en la generación de un riesgo, ello no es un reflejo de ninguna “esencia” del concepto, sino a aquellos antecedentes o aquellas consecuencias contenidas “objetivamente” o si se prefiere, “autoritativamente”—i.e., por vía de la fuente normativa—en el sistema jurídico de referencia. En breve: el concepto de responsabilidad tiene un carácter interno a la estructura de las normas que denota las condiciones de imputación de la consecuencia normativa prevista en una norma o, quizá mejor dicho, en un conjunto de normas.

A través de la sistematicidad interna puede explicarse la estructura normativa del concepto de responsabilidad aportando, al mismo tiempo, los criterios de justificación interna o corrección de los juicios de responsabilidad. En este nivel de análisis, la responsabilidad se presenta como un “sistema de responsabilidad” compuesto de tres tipos de enunciados normativos que tienen entre sí una relación sistemática que, vista desde una perspectiva dinámica, consiste en la imputación de las consecuencias previstas por un conjunto de norma de conducta. Los elementos a los que me refiero son: 1) normas de conducta; 2) reglas de responsabilidad y, 3) juicios de responsabilidad.

1. Normas de Conducta

La noción de responsabilidad se relaciona con el contenido de las normas de conducta de dos formas distintas: a) de manera directa, cuando tener una responsabilidad equivale a tener un DEBER y b) de manera indirecta, como criterio de identificación de deberes especiales. Cuando la noción de responsabilidad es equivalente a la de obligación o deber (a), no significa ninguna variación del sentido ni tampoco permite avanzar en el análisis del concepto que nos ocupa; se trata, simplemente, de una equivalencia semántica o sinonimia. Ahora bien, cuando la noción de responsabilidad tiene la función de

identificar deberes especiales (b), la noción de responsabilidad se relaciona con las normas de conducta de manera más compleja que en el caso anterior. Se trata de contextos en los que se hace referencia a las responsabilidades propias de un cargo o papel social: “X es responsable del cuidado de sus hijos” o “el presidente de gobierno es responsable de la política internacional” son enunciados que hacen referencia a estos supuestos. Las reglas de conducta que atribuyen responsabilidades en la forma (b) se distinguen de la forma (a) en que presuponen otras normas de carácter secundario respecto del deber en cuestión. En primer lugar, presuponen reglas que establecen que dadas ciertas condiciones alguien tiene un determinado estatus jurídico (reglas constitutivas o institutivas). En segundo lugar, presuponen normas que establecen las conductas que deben realizar las personas que ocupan un determinado cargo, esto es, normas que establecen el rol correspondiente al estatus o institución de que se trate (normas de conducta). Estas normas de conducta —principalmente, reglas de fin y directrices— conforman una esfera de responsabilidades. En este sentido, cuando la noción de responsabilidad se vincula a un cargo o papel social generalmente se hace referencia a un conjunto indeterminado de acciones relativas a la esfera de responsabilidades correspondiente. Así, por ejemplo, cuando se dice que “X es responsable del cuidado de sus hijos”, aunque no se establece directamente una obligación o deber respecto a una conducta concreta -alimentar, educar, etc.-, se hace referencia a la esfera de responsabilidades de la institución jurídica de la paternidad. Esta esfera de responsabilidades se compone de todas las conductas concretas ligadas con la consecución de los objetivos de tal institución. En otras palabras, la idea de esfera de responsabilidades sirve para englobar los deberes concretos relacionados con las finalidades una institución.

2. Reglas de responsabilidad.

La estructura del concepto de responsabilidad está vinculada también con otras normas que no tienen como propósito dirigir las conductas de los individuos ni constituir un rol, sino establecer las condiciones en que pueda imputarse una sanción en virtud de una conducta ilícita: las reglas de responsabilidad. Las reglas de responsabilidad se refieren, fundamentalmente, a tres criterios de imputación: a) la capacidad de los sujetos normativos; b) la relación causal entre el sujeto y la conducta caracterizada por la norma de conducta y, c) la relación entre el agente del ilícito y la persona a quien se dirige la sanción. Estas “reglas de responsabilidad” pueden describirse como reglas puramente constitutivas en el sentido de que son reglas que establecen que si se da un cierto estado de cosas, entonces se produce un

resultado institucional: la imputabilidad. Es este tipo de reglas se diferencia de las normas de conducta tanto por su función, *constituir* la condición de *imputable* del sujeto a quien se pretende sancionar, como por su destinatario, quien esté legitimado para realizar el juicio de responsabilidad. Retomando la idea de “sistema” de responsabilidad, se podría decir que un sistema de responsabilidad se compone de una norma de conducta y de las reglas de responsabilidad que establecen la imputabilidad del sujeto a quien se dirige la sanción en virtud del incumplimiento de la norma.

Los criterios (a) y (b) -la capacidad y la relación causal- pueden interpretarse de dos maneras simétricas dependiendo de la perspectiva que se adopte en relación con una norma de conducta: i) como presupuestos de la función directiva de una norma de conducta y ii) como moduladores de consecuencias normativas previstas por una norma de conducta. i) Si se interpretan como presupuestos de la función directiva de una norma de conducta, los criterios de capacidad y de relación causal se refieren a las aptitudes o las posibilidades de realizar la conducta ordenada por la norma. Los criterios de capacidad se refieren a las aptitudes subjetivas de dirigir la conducta, es decir, a la posibilidad psicológica de actuar en virtud a lo establecido por la norma de conducta. Los criterios de CAUSALIDAD se refieren a la posibilidad fáctica de realizar la conducta o producir el resultado establecido por la norma de conducta. ii) Si se interpretan como moduladores de las consecuencias normativas —de manera principal si se trata de sanciones— los criterios de capacidad y de causalidad se refieren, por un lado, a las aptitudes psicológicas exigidas por los sistemas normativos para irrogar las consecuencias del incumplimiento de una norma de conducta y, por otro lado, a los criterios aceptados por los sistemas normativos para considerar que existe una relación causal entre un sujeto y un ilícito o, dicho en otras palabras, para considerar que alguien ha realizado un ilícito. Cuando el término “responsable” se utiliza como sinónimo de “capaz” o de “causante” generalmente hace referencia a una regla de responsabilidad en esta segunda interpretación. Los criterios relativos a la capacidad se reconocen en dos nociones: la capacidad genérica o imputabilidad y la capacidad en relación con el ilícito concreto o culpabilidad en sentido amplio. La culpabilidad en sentido amplio permite dos casos genérico: a) el dolo o culpa en sentido estricto y b) la negligencia. La relación entre el agente de un ilícito —sujeto de una norma de conducta— y la persona a quien se dirige la sanción se establece por reglas que pueden constituir dos casos genéricos: a) casos en los que hay una relación de identidad entre el agente del ilícito y aquél a quien se dirige la sanción: responsabilidad directa y b)

casos en los que no existe tal relación de identidad: responsabilidad indirecta o vicaria. El segundo caso, cuando no hay identidad, permite, a su vez, dos supuestos particulares que dependen, de una manera difusa, de la naturaleza de la relación entre el agente y el sujeto o los sujetos que sufren la sanción. Por un lado, cuando se considera que los dos sujetos tienen una identidad independiente o autónoma se habla de responsabilidad indirecta —por ejemplo, cuando una compañía de seguros es responsable de los daños causados por un cliente— y, por otro, cuando se sanciona al grupo o colectivo al que pertenece el agente, precisamente porque, en cierta medida, su identidad personal se identifica con la del grupo se considera responsabilidad colectiva —por ejemplo, en la responsabilidad solidaria—. La relación entre el agente del ilícito y aquél a quien se imputa la sanción puede de establecerse por ley —por ejemplo, en el caso de responsabilidad de los padres respecto a sus hijos menores— o por contrato privado —por ejemplo, mediante los contratos de seguro o de fianza—. Si se trasladan los criterios anteriores a términos normativos se puede decir que cada uno de estos criterios se refleja en dos reglas de responsabilidad distintas dependiendo de si se exige o no su presencia. En este sentido las reglas de responsabilidad pueden: a) establecer el dolo del agente del ilícito como requisito para que tenga lugar la sanción; b) no requerir el dolo del agente del ilícito como condición para que tenga lugar la sanción, sino sólo negligencia; c) establecer que la sanción se impute al agente del ilícito y d) permitir que la sanción se impute a una persona distinta del agente del ilícito, en virtud de una relación específica entre ambos sujetos. Esto lleva a concluir que el único criterio que siempre debe estar presente en la imputación de consecuencias normativas a partir de una norma de conducta es la relación causal entre una conducta y el estado de cosas en que consista su contenido. Ello conduce a que el único requisito normativo imprescindible en el concepto de responsabilidad es el incumplimiento de un deber. A este criterio le podemos llamar criterio mínimo para la inteligibilidad de la noción de responsabilidad.

3. Juicios de responsabilidad.

Un juicio de responsabilidad es el resultado de subsumir una conducta en un sistema de responsabilidad. Un juicio estará justificado en un primer nivel o será correcto si dicha subsunción satisface las reglas de responsabilidad que establece el sistema normativo en relación con la norma de conducta de que se trate; esto es, si efectivamente se deriva del sistema. Los juicios de responsabilidad pueden interpretarse en tres formas distintas: 1)

como expresión de una valoración del una agente o de la conducta; 2) como reglas de conducta particulares, en el sentido de que deben imputarse las consecuencias normativas al agente —la pena o deberes secundarios de reparación, por ejemplo— y, 3) como una variable débil de la anterior, como enunciados que afirman que un agente es el sujeto adecuado para dirigir, en última instancia, el juicio.

Tomando en cuenta lo que se ha dicho anteriormente, un juicio de responsabilidad puede rechazarse negando cualquiera de los elementos del juicio, esto es, a) negando el hecho particular —acción o estado de cosas— que se imputa al sujeto del juicio; b) afirmando que la norma de conducta no es aplicable al caso, o bien, c) afirmando que, aunque el hecho que se imputa y la norma es aplicable al caso, no se satisface alguna regla de responsabilidad. Cuando se rechaza un juicio de responsabilidad negando la existencia del hecho particular pueden hacerse dos cosas: a.1) afirmar que tal estado de cosas no existe y, a.2) afirmar que, aunque el hecho existe, no está relacionado con el sujeto del juicio de manera que satisfaga la noción de agente requerida para la imputación; esto es, negando la relación causal entre la conducta y el estado de cosas recogido en el contenido de la norma. Cuando para rechazar un juicio de responsabilidad se niega que la regla de conducta sea aplicable al caso concreto, debido a ciertas condiciones particulares de este, se aduce una *justificación*: se afirma que la conducta realizada no coincide con el supuesto normativo, aunque así haya sido descrita en la norma de conducta que sirve como base al juicio, existen normas superiores cuya caracterización de la conducta no es compatible con la norma en cuestión. En otras palabras, se afirma que el juicio no es válido porque hay una excepción a la norma de conducta y, por tanto, no se ha violado el sistema normativo. En los casos en los que para invalidar un juicio de responsabilidad se afirma que no se han satisfecho las reglas de responsabilidad c), se aduce una *excusa*. Las excusas hacen referencia a los presupuestos de la función directiva de las normas. Por consiguiente, pueden referirse a dos cuestiones: a) a la capacidad de entender lo ordenado por la norma y la posibilidad guiar la conducta por la norma y b) a la capacidad objetiva -empírica- de realizar la acción que es contenido de la norma o de iniciar la cadena causal requerida para el cumplimiento de la norma. Así pues, para expresarlo brevemente, se puede decir que un juicio de responsabilidad válido o correcto acerca de un agente es el resultado de subsumir una conducta del agente en un sistema de responsabilidad, esto es, en una norma de conducta respetando las condiciones de imputabilidad exigidas por el sistema particular -reglas de responsabilidad-.

IV. SISTEMATICIDAD EXTERNA DE PRIMER NIVEL DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA: IMPLICACIONES DEL CARÁCTER INSTITUCIONAL DEL DERECHO

Ahora bien, la conformación específica de los sistemas de responsabilidad particulares está en función de los objetivos perseguidos mediante la ordenación de la conducta mediante la motivación de imputación de responsabilidades. En ese sentido, la “normatividad” en sentido directivo-instrumental se refleja en la forma y el contenido específicos de los sistemas de responsabilidad; los cuales pueden verse, consecuentemente, como ordenamientos de elementos dirigidos a fines, es decir, como arreglos institucionales. Así, mientras que la finalidad, *strictu sensu*, de la estructura condicional de norma de conducta es guiar la conducta, la ordenación particular de sus elementos *qua* sistema de responsabilidad responde a la finalidad de que tal guía de conducta satisfaga determinadas condiciones en las que, en principio, se realizan ciertos fines y valores ulteriores que explican y justifican la existencia de normas. Estos fines y valores —por ejemplo, motivar una mayor diligencia en la prevención de daños o la obligación de compensar si éstos tienen lugar— perfilan la “institución de la responsabilidad” específica de que se trate. En este sentido, el perfil del concepto de responsabilidad que haga la teoría de la responsabilidad, además de depender internamente de la estructura de las normas de conducta (sistematicidad interna), depende externamente de los fines y valores que persigue la institución que ordena el conjunto de normas de referencia.

Es decir, si, en el primer caso, la relación estructural de los elementos del sistema de responsabilidad —conductas, condiciones de aplicación y consecuencias normativas— viene dada por la estructura interna de la norma como guía de conducta, en el segundo caso, el contenido de los elementos y su relación entre ellos —culpabilidad, causalidad, pena, deber de reparación, etcétera—, depende de su relación instrumental con los fines y valores que orientan a la institución en su conjunto. Este sistema funcional, orientado por fines y valores, ordena la disposición de los elementos de los sistemas de responsabilidad para formar una unidad pragmática compuesta de elementos normativos sustantivos y adjetivos o procedimentales y, también, de organizaciones, doctrinas, etcétera. En este sentido, en términos bastante genéricos, dentro de la responsabilidad jurídica puede hablarse de la “institución de la responsabilidad penal”; de la “institución de la responsabilidad civil”, de la “institución de la responsabilidad administrativa”, etcétera, en tanto sistemas de responsabilidad orde-

nados para alcanzar, mediante sistemas de responsabilidad característicos, distintos objetivos particulares de estos ámbitos jurídicos.

Para ilustrar la idea de “institución de responsabilidad”, presentaré manera muy esquemática —y, por tanto, corriendo el riesgo de trivializar— los dos arreglos institucionales que constituyen el canon de la responsabilidad jurídica: la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. En el plano teórico, estos ordenamientos funcionales son tan generales, y respecto de ellos existe un desarrollo normativo, doctrinal e institucional tan consolidado, que pueden considerarse con propiedad, aunque utilizando los términos de manera laxa, “paradigmas de la responsabilidad jurídica”; podríamos hablar pues, del “paradigma institucional” de la responsabilidad penal *vis à vis* el “paradigma institucional” de la responsabilidad civil.

En sus términos más generales, la construcción institucional de los paradigmas de la responsabilidad jurídica y, consecuentemente, de las construcciones dogmáticas que giran alrededor de éstas, tiene lugar sobre los elementos que, en términos generales, componen cualquier sistema de control indirecto de la conducta respaldadas por consecuencias. Esto es, la construcción institucional de la responsabilidad es la de un sistema control que, como típicamente hace el derecho -a diferencia de, por ejemplo, la propaganda o el adoctrinamiento-, opera como un mecanismo de motivación *ex post* a la conducta de los sujetos relevantes. Así, en relación con las “instituciones de la responsabilidad” cabe destacar cuatro elementos operativos: a) el tipo de conducta que da lugar a la consecuencia normativa; b) el contenido de la consecuencia normativa; c) el procedimiento para determinar la adscripción de la consecuencia normativa y, d) el objetivo de la imputación consecuencia normativa.

a) Como es bien sabido, la conducta que da lugar a la consecuencia normativa, puede verse desde dos perspectivas, 1) desde la perspectiva del sus elementos subjetivos y 2) desde la perspectiva de su valoración de la misma por parte del sistema.

a.1) Desde la primera perspectiva, la principal diferencia entre el paradigma de la responsabilidad penal y el paradigma de la responsabilidad civil consiste en que el primero exige que la conducta vaya acompañada de un componente mental subjetivo relativo a la intencionalidad que genéricamente suele llamarse “culpa”; mientras que en la responsabilidad civil, opera mediante estándares objetivos de cuidado (responsabilidad por negligencia); o, incluso, se puede prescindir de todo elemento subjetivo respecto de la acción concreta, haciendo depender la responsabilidad de la voluntariedad de la asunción de riesgos (responsabilidad objetiva o por resultado).

a.2.) Desde la perspectiva valoración de la conducta por el sistema, los ilícitos penales constituyen violaciones normas con gran respaldo valorativo de carácter público, cuya valoración negativa corresponde a la protección de las condiciones imprescindibles de la convivencia social. Mientras que, por su parte, la responsabilidad civil no presupone necesariamente un juicio negativo de la conducta sino que se centra, fundamentalmente, en la gestión social de sus consecuencias.

b) Respecto del contenido de la consecuencia normativa, podemos distinguir ambos paradigmas mediante la acción tomada por un órgano con autoridad para exigir el cumplimiento de una prescripción o para imponer el coste del incumplimiento. En este sentido, al paradigma penal corresponde básicamente la privación de un bien; mientras que al paradigma civil se atribuyen dos tipos de respuesta propias de la justicia correctiva: la composición y la compensación. Estas últimas fórmulas correctivas se sustancian en el surgimiento de deberes positivos y no en la privaciones de bienes o en la obtención de beneficios (sanciones): la composición reside en una obligación de volver las cosas al *status quo* ante el lícito, mientras que la compensación consiste en un pago compensatorio a la víctima por daños causados.

c) Los procedimientos para determinar la responsabilidad y, consecuentemente, la imputación de la consecuencia prevista por en la norma de conducta, también particularizan a los dos paradigmas. Al respecto, cabe señalar dos elementos procedimentales que muestran de manera excepcionalmente clara las diferencias entre los paradigmas:

c.1) *Las reglas acerca de la obtención de información relativa a la corrección juicio de responsabilidad.* Estas reglas regulan los métodos que pueden utilizarse para determinar la responsabilidad pueden dividirse en tres tipos de límites a los poderes normativos: i) aquéllos relativos a los métodos para obtención de información; ii) aquéllos relativos a las fuentes de información y, iii) aquéllos relativos al nivel de certeza exigido para imponer la sanción. i) En relación con los métodos para obtener información, el paradigma penal supone una mayor capacidad de intromisión de la autoridad que el paradigma civil. Esto se manifiesta en el papel activo que tiene el Estado a través de la acusación fiscal y en la capacidad investigadora del juez. Así, mientras que en el proceso penal el juez tiene facultades para investigar los hechos que constituyen el delito, en el proceso civil el juez sólo considera las pretensiones y los hechos aportados y probados por las partes. ii) Por otro lado, en lo que respecta a las fuentes de la información, los criterios del procedimiento penal son mucho más estrictos que los de la justicia civil. En este sentido, el procedimiento penal responde a principios garantistas que protegen con

especial énfasis los derechos fundamentales recogidos en las constituciones modernas y se ven reflejados, por ejemplo, en las reglas de recusación de jueces o de tacha de testigos o en la posibilidad de no auto-inculparse, etc., mientras que en relación con la responsabilidad civil ha habido una mayor disposición legislativa y doctrinal para aceptar que la responsabilidad jurídica puede, como instrumento de políticas públicas, invertir cargas de la prueba respecto de los hechos (riesgo objetivo), utilizar presunciones respecto de las habilidades de los sujetos (estándares de profesionales), a permitir el razonamiento por analogía, etcétera. iii) En esta misma línea, respecto al grado de certeza para constituir la responsabilidad jurídica, el paradigma penal es mucho más exigente que el civil, lo cual se ve reflejado en principios como el de *in dubio pro reo* o el de “*beyond any reasonable doubt*”, en la terminología del *common law*, mientras que el paradigma civil ha operado mediante presunciones o estándares objetivos, cuyo funcionamiento reduce significativamente la posibilidad de prueba en contrario. Esta exigencia es refleja el valor que subyace al poder investigador del juez, y corresponde a la idea de que la pena constituye una grave lesión de los intereses de la persona, por lo que sólo debe llevarse a cabo cuando no existe ninguna duda respecto a su intencionalidad criminal.

c.2) *Las reglas correspondientes a la legitimación para exigir la responsabilidad.* En cuanto a las reglas de legitimación para exigir la responsabilidad, puede decirse, en términos muy amplios y teniendo en cuenta las precauciones indicadas anteriormente, que, en principio, en el paradigma penal dicho poder corresponde al Estado, mientras que en el civil corresponde a la persona afectada o a alguien que tenga un interés legítimo debido a una vinculación con ésta. En este punto se refleja la diferente relación de los paradigmas respecto del poder del Estado: poder para castigar y el poder para configurar un marco de relaciones intersubjetivas equilibradas. El interés particular de un resarcimiento constituye una condición necesaria de la responsabilidad civil y la relación bilateral entre causante y dañado agota el espacio de la responsabilidad dentro de este paradigma. El interés público subyacente no reside en la amenaza de una respuesta preventiva ante el ilícito, sino en proveer de instrumentos para restituir relaciones equilibradas, y en esta medida “justas”, entre los individuos: esto es, se trata de la forma de justicia correctiva o conmutativa.

d) El objetivo particular de los sistemas de responsabilidad constituye el motivo para prever distintos tipos de consecuencias normativas. En este sentido, la conformación de los paradigmas ha atribuido a la responsabilidad penal el carácter de condición para la expresión del reproche social

dirigido, de manera inmediata, a la represión de las conductas no deseadas y, de manera mediata, a la prevención general e individual. Por su parte, a la responsabilidad civil le ha correspondido constituirse como un instrumento de una justicia conmutativa o correctiva. El propósito principal del paradigma civil no es —al menos, no necesariamente— imputar consecuencias para prevenir la conducta, sino que se trata de facilitar una reparación ante la lesión injustificada de derechos subjetivos o, simplemente, ante infortunios.

La siguiente tabla sintetiza los elementos que perfilan los paradigmas institucionales de la responsabilidad penal y civil.

Consecuencia	Paradigma Penal	Paradigma Civil
a) Tipo de conducta que la genera	a.1.) Conducta culpable a.2.) Valorada negativamente	a.1.) Conducta negligente o que, simplemente, impone un riesgo a.2.) No necesariamente valorada negativamente
d) Contenido	d) Pena	d) Deberes positivos
c) Procedimiento para establecer la imputación	c.1.) Procedimiento estrictamente pautado, con elementos inquisitivos c.2.) Legitimidad procesal del Estado	c.1.) Procedimiento menos pautado, estrictamente adversativo c.2.) Legitimidad procesal exclusiva del afectado
b) Objetivo	b) Prevención	b) Reparación

Figura 1.

Podría detenerme en otros rasgos de estos paradigmas para precisar con mayor detalle sus formas institucionales. Sin embargo, lo que me interesa señalar es que tales propiedades institucionales —e, insisto, otras muchas que dejo en el tintero— no se presentan independientes unas de las otras, sino que constituyen unidades funcionales o, dicho de otro modo, arreglos institucionales específicos de elementos normativos orientados por fines, que explican y justifican el contenido de los sistemas de responsabilidad. Como hemos visto, la coherencia de estos arreglos institucionales está en función de una relación instrumental con ciertos objetivos. De ahí la importancia para una teoría de la responsabilidad de la sistematicidad externa de los paradigmas institucionales de responsabilidad respecto de los fines y valores del derecho.

V. SISTEMATICIDAD EXTERNA DE SEGUNDO NIVEL DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA: IMPLICACIONES DE LOS FINES Y VALORES DEL DERECHO

La sistematicidad externa de segundo nivel da cuenta de una doble vertiente justificativa de las instituciones de la responsabilidad: en cuanto que disciplinan los criterios para la imputación de consecuencia normativas, las instituciones de responsabilidad aportan justificación a los sistemas de responsabilidad —y, a través de ellos, a los juicios de responsabilidad individuales—; pero en la medida en la que esas consecuencias normativas supone la asignación de bienes (méritos) y, sobre todo, cargas (penas o deberes de compensación), el contenido de las instituciones requieren de una justificación.

En este orden de cosas, podría decirse que la sistematicidad responsabilidad en su conjunto constituye una cadena de justificación que, a través de un determinado orden institucional, conecta la adscripción de las consecuencias normativas particulares con los valores y fines del derecho.

En un extremo de la cadena está el proceso de adjudicación de consecuencias normativas previstas en normas generales y abstractas en casos particulares y concretos. Esta justificación es un resultado de la “sistematicidad interna”, y consiste en que el juicio de responsabilidad en cuestión pueda derivarse “correctamente” de un sistema de responsabilidad concreto compuesto por una norma de conducta y un conjunto de reglas de responsabilidad que especifican las condiciones de aplicación de tal norma —esto implica, como es obvio, ver a la norma dentro de un sistema y no aisladamente o, si se prefiere, reconocer que, en la mayoría de los casos, la estructura de las normas jurídicas es compleja, por lo que no suele formularse en un sólo enunciado, sino en varios enunciados normativos de distintos tipos (normas de mandato, reglas constitutivas, etcétera.)—. En cuanto que se refiere a la justificación de la relación “interna” a la norma, relativa a la relación entre sus elementos normativos —conducta, condiciones de aplicación y consecuencia normativa— puede llamarse, “justificación interna” o “justificación del juicio de responsabilidad”.

En el siguiente eslabón de la cadena de justificación está la institución de la responsabilidad en la que se enmarca el sistema de responsabilidad concreto (responsabilidad penal, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa, etcétera). En esta instancia, la sistematicidad viene dada por la orientación de la propia institución, por lo que, desde esta perspectiva, la estructura y los

elementos de los sistemas de responsabilidad no se justifican de manera auto-referente, sino en virtud de una relación medio-fin o instrumental con la institución. Un juicio de responsabilidad estará justificado en este sentido si el contenido de los elementos dentro de la relación sistemática interna —i.e., la relación entre conducta, condiciones de aplicación y consecuencia normativa— es compatible con los fines y valores de la institución en su conjunto; en consecuencia, la justificación que proporciona esta relación sistemática es una “justificación externa de primer nivel” o “justificación del sistema”.

Por último, en el anclaje de la cadena de justificación están las razones últimas que justifican la existencia de sistemas de control social que condicionan su operación a la presencia de distintos conjuntos de hechos naturales (la relación causal entre dos hechos, la conducta y hecho antijurídico o el daño) e institucionales (por ejemplo, la existencia de una norma de conducta previas). Entre las razones de este tipo podemos encontrar, por ejemplo, la posibilidad y libertad realizar la autonomía individual; la protección de la integridad física ante la vulnerabilidad de la condición humana; el rechazo de transferencias no legítimas poder social; la importancia de modulación de los efectos de la suerte, etc. Es en esta última instancia, la justificación sistémica de segundo nivel, donde se justifica la adscripción de responsabilidades como “práctica social”.

En consecuencia, en virtud de que la sistematicidad externa de segundo nivel se refiere no a los fines institucionales de los sistemas de responsabilidad sino a los fines del derecho, la práctica de adscribir responsabilidades requiere una justificación que va más allá de los arreglos institucionales que sustentan los juicios —por ejemplo, la responsabilidad en los derechos penal o civil—, sino que requieren de justificación en los términos de una teoría normativa que respalde la normatividad del derecho en su conjunto. En particular, en el caso de la responsabilidad jurídica los distintas instituciones de responsabilidad jurídica (penal, civil, administrativa, etcétera) han de ser justificadas en función de la medida en la que puedan sostenerse fines y valores que justifiquen que el derecho, en tanto sistema de control social, opere a través de la imputación de responsabilidades, delineadas éstas, desde luego, por los perfiles institucionales. En tanto que, no sólo de la relación del concepto de responsabilidad sino de otros conceptos jurídicos fundamentales —como los de DEBER, sanción y DERECHO SUBJETIVO— tal justificación externa depende de la verificación de las condiciones de un derecho justificado, puede llamarse “sistematicidad externa de segundo nivel”, por lo que la justificación que provee, indirectamente, a los juicios de responsabilidad particulares, puede llamarse “justificación exter-

na de segundo nivel” o “justificación de las instituciones de la responsabilidad jurídica”.

A propósito de este nivel de justificación, me parece oportuno hacer una aclaración. Que la justificación última de los juicios de responsabilidad jurídica tenga un carácter no jurídico, no significa que los juicios de responsabilidad jurídicos tengan, por ejemplo, un carácter moral, o que deban coincidir en su contenido con juicios morales. La justificación de los juicios de responsabilidad jurídica tiene lugar *en el derecho*, y se fundamenta en los fines y valores que el derecho como orden institucional está justificado a procurar. Es decir, si bien la justificación última de la práctica de imputar responsabilidades jurídicas necesariamente trasciende al derecho en tanto fundamento de los juicios de responsabilidad para ancarlo, digamos, en una justificación moral de la práctica jurídica de imputación de responsabilidades —basada, por ejemplo, en principios como los de autonomía o dignidad—, en tanto “instrumento jurídico” para la realización de tales fines y valores o, dicho en otros términos, en tanto “técnica” del derecho, el contenido y la forma de las instituciones de responsabilidad particulares no tienen por qué coincidir necesariamente con la formas y condiciones en las que resulte justificado imputar responsabilidades morales.

VI. LA APROXIMACIÓN SISTEMÁTICA Y LOS OBJETIVOS DE EXHAUSTIVIDAD, COHERENCIA Y GENERALIDAD DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD

Como hemos visto, en el segundo nivel de sistematicidad externa la relación sistemática entre el derecho y la noción de responsabilidad penetra en propia justificación última del derecho y, en consecuencia, los términos en que se plantee la justificación de los juicios de responsabilidad dependerán concepción del derecho que se acepte y, consecuentemente, la pertinencia de la descripción de los sistemas de responsabilidad dependerá de la concepción de ciencia jurídica de que comparta. Afortunadamente, creo que para exponer la idea que tengo respecto del tipo de coherencia que aporta este nivel de sistematicidad externa no tengo que defender una concepción del derecho, ni que estructurar una justificación ulterior de los “difusos” supuestos teóricos positivistas, normativistas e instrumentalistas que se traslucen de lo que hasta ahora he dicho. Para explicar el tipo de justificación que provee la sistematicidad externa de segundo nivel me valdré, a modo de ejemplo, de las argumentaciones de dos teóricos de la responsabilidad

imprescindibles, H.L.A. Hart y Tony Honoré, en relación con dos problemas recurrentes en la teoría jurídica respecto de la justificación de nuestras instituciones de responsabilidad.

Como espero que quede claro, aunque, a primera vista, las tesis de estos autores sobre la justificación de las instituciones aparecen disociadas e, incluso, incompatibles, cuando son abordadas desde una misma concepción liberal del derecho compartida implícitamente por ambos, no sólo dan lugar a una explicación más rica de la fenomenología de la imputación de responsabilidades, sino también a una justificación más coherente de cada una de ellas y de la relación entre ambas.

En “Legal Responsibility and Excuses”,¹ con la intención de formular un argumento en contra del determinismo, Hart se pregunta por qué en los sistemas jurídicos desarrollados la responsabilidad ante cualquier ilícito penal grave depende, entre otras cosas, de la presencia de ciertas condiciones mentales; o, dicho en términos negativos, por qué la responsabilidad penal está condicionada por la posibilidad de aducir excusas. Su pregunta se dirige a la fundamentación de la institución de la responsabilidad penal tal y como la conocemos, y para contestar a ella apunta hacia una analogía entre la función que cumple la presencia de excusas dentro de la institución de la responsabilidad penal y la función que cumple las causas de nulidad respecto de otras instituciones jurídicas como los contratos, el matrimonio o las sociedades mercantiles. Para Hart, la analogía reside en que tanto las excusas como las condiciones de invalidez o nulidad son mecanismos de los que se vale el derecho para garantizar y promover el desarrollo de la autonomía individual, que se manifiesta en la relevancia jurídica elecciones de las personas. Desde esta perspectiva, Hart sostiene que si hiciéramos el experimento mental de imaginar un sistema penal en el que no hubiera la posibilidad de aducir excusas —esto es, un Derecho penal compuesto de sistemas de responsabilidad objetiva—, veríamos gravemente recortada la posibilidad que el derecho moderno nos brinda para poder prever con qué tipo de consecuencias nos veremos envueltos; en concreto, veríamos radicalmente mermada la libertad que supone un sistema que garantiza que ciertas consecuencias de lo que hacemos especialmente graves —por ejemplo, las penas— dependan de elijamos realizar o no realizar determinadas conductas. En este sentido, la institución de la responsabilidad penal que incluye como criterio de imputación la intención, y que, por tanto, incluye un espacio para las excusas, es semejante, aunque inversa, a la de ciertas

¹ Publicado originalmente en Hook, Sidney, *Determinism and Freedom*, New York University Press, 1958; recogido en Hart, H.L.A., *Punishment and Responsibility. Essays in Philosophy of Law*, Clarendon Press, Oxford, 1988, pp. 28-53.

instituciones de responsabilidad dentro del derecho privado, como los contratos o el matrimonio, donde las condiciones de voluntariedad pueden verse como mecanismos para que las decisiones de los individuos penetren en el derecho, esto es, para que tengan consecuencias normativas traducidas en derechos y deberes. En esta línea, mientras que las condiciones de nulidad garantiza la libertad de tales elecciones, y por tanto, vinculan la legitimidad de las pretensiones de terceros al ejercicio de nuestra autonomía; en el caso de la institución de la responsabilidad penal, la condición de las excusas cumple la función de protegernos ante el poder público, haciendo que ciertas consecuencias particularmente onerosas dependan de la intencionalidad de nuestras acciones. Ambos mecanismos de exclusión de efectos normativos de la no intencionalidad-voluntad, la nulidad y la excusa, realizan funciones complementarias de maximización de la libertad de los individuos que se refleja en sus elecciones. En el primer caso, estos mecanismos garantizan la libre concurrencia de los individuos en el negocio jurídico, y en el segundo, que ciertas consecuencias graves sólo puedan tener lugar como resultado de sus elecciones, y no de la mala suerte o simplemente de la torpeza o estupidez.

Por su parte, en “Responsibility and Luck”² Tony Honoré intenta formular una justificación de la responsabilidad objetiva en el marco su versión de la “responsabilidad por consecuencias” (*outcome-responsibility*). Para Honoré, la responsabilidad por consecuencias es el marco más amplio en el que podemos entender la responsabilidad como institución social. Esta tipo de responsabilidad consiste en asumir tanto las cosas buenas como los daños que a los que damos lugar. En este sentido, la responsabilidad por consecuencias tiene un carácter más general que la responsabilidad jurídica o moral, por lo que estas últimas serían clases de ese género. Para Honoré, la naturaleza de este marco general de imputación tiene un carácter premoral, en el sentido de que proviene de la propia naturaleza de las personas en cuanto agentes que, de hecho, eligen realizar distintas acciones que, por otro lado, determinan quiénes con y cómo son. Así, la responsabilidad por consecuencias resulta inseparable de nuestro estatus como personas, ya que dado que las consecuencias positivas y negativas de nuestras acciones constituyen nuestra propia identidad, nos permite ser quienes somos.

En el marco de la responsabilidad por consecuencias, un sistema general de responsabilidad objetiva se justifica en la medida en la gran mayoría

² Publicado originariamente en *The Law Quarterly Review*, vol. 104, 1988, pp. 530-553 (de donde se cita), y recogido en *Responsibility and Fault*, Hart Publishing , Oxford, 1999, 14-40.

de las elecciones de la gran mayoría de las personas reflejan, en su conjunto, sus capacidades de decisión y de acción. Honoré utiliza la metáfora de la apuesta, en el sentido en que cada vez que actuamos “apostamos” en favor de la consecuencia que prevemos; así, cuando acertamos se nos reconoce el mérito, y cuando nos equivocamos debemos cargar con las consecuencias. Ahora bien, la tesis de Honoré es que, en su conjunto, la gran mayoría de las personas somos ganadores netos. Por ello, si no reconociéramos este hecho, negaríamos la posibilidad afirmativa del desarrollo de la autonomía que supone ser los sujetos a quienes se nos imputa lo hacemos; en un contexto semejante, no existiría el reproche, pero tampoco el mérito.

Ahora bien, para que este sistema generalizado de responsabilidad objetiva propuesto por Honoré conserve su justificación, tiene que tener en cuenta el hecho de algunos sujetos tan limitados en sus capacidades de acción y decisión que, inevitablemente, serían perdedores consistentes. Estos individuos son responsables de lo que hacen, en la medida en que sus acciones tienen consecuencias, pero sería injusto imputarles ciertas consecuencias especialmente graves. Por ello, aunque las consecuencias determinan la presencia de la responsabilidad, elementos como la capacidad modulan las consecuencias de la responsabilidad. En esta línea de ideas, aunque el incapaz y el torpe son responsables de lo que hacen, su grado de responsabilidad no justifica cualquier tipo de consecuencia; podemos exigirles justificadamente que se disculpen o que reparen el daño causado, pero no castigarles. La intencionalidad (el criterio de culpa) o la capacidad objetiva para evitar un daño (en criterio de negligencia) modulan la fuerza de nuestra reacción, aunque no son constitutivos de la responsabilidad.

Como vemos, a primera vista, Hart, por un lado, y Honoré, por otro, parecen sostener —si bien en niveles de distintos abstracción— principios normativos incompatibles que, en el nivel de la sistematicidad externa de primer nivel, resaltarían las “tensiones” de la teoría de la responsabilidad a las que me refería en el primer inciso: Hart a favor de una institución de la responsabilidad penal en el que la intencionalidad opere como condición necesaria o *sine qua non* para la imputación de consecuencias normativas, y Honoré a favor de un sistema general de responsabilidad objetiva, en el que la imputación de consecuencias normativas depende de las consecuencias de nuestras acciones y no de la intención con las que las realizamos. Sin embargo, cuando vemos el contraste a la luz del papel del derecho en relación con el fin o valor de autonomía individual, las dos argumentaciones parecen encajar mejor, dando lugar una visión coherente de la responsabilidad *en el* derecho. Así, por un lado, podemos decir con Hart que, dada la importancia de que los individuos puedan prever y controlar las

consecuencias de sus conductas, la institución de la responsabilidad penal debe incluir el requisito de culpabilidad o, en otra palabras, que debe someterse a la posibilidad de aducir excusas. Y, al mismo tiempo, también podemos acordar con Honoré que, dada la importancia que tiene las consecuencias de nuestras elecciones para la conformación de nuestra identidad, un sistema general de responsabilidad objetiva no sólo es justificable, sino deseable pues, como el mismo señala, “To bear the risk of bad luck is inseparable from being a choosing person”.³

Aunque valdría la pena desarrollar extensamente las implicaciones de esta coincidencia —y, desde luego, mostrar sus eventuales incompatibilidades con el diseño particular de nuestras instituciones de responsabilidad—. Sin embargo, en el marco de este trabajo lo que me interesa señalar es que, cuando se analiza desde la perspectiva de su sistematicidad externa de segundo nivel, el alcance teórico y la capacidad justificativa de la argumentación de ambos autores gana en términos de una concepción más coherente de la responsabilidad jurídica. Estos dos ejemplos muestran importancia de la estrategia sistemática para la construcción teoría de la responsabilidad pues, como señalaba antes, a partir del reconocimiento de que la institución de la responsabilidad es un medio mediante el cual el valor de la autonomía se realiza en el derecho, podemos construir un concepto del responsabilidad que se tome en serio su carácter normativo *all the way down*.

VII. CONCLUSIÓN

Mi argumento en este trabajo recurriendo a las ideas de sistematicidad interna y sistematicidad externa de los arreglos institucionales que regulan la imputación de responsabilidades es posible reducir en alguna medida la tensión entre las pretensiones de exhaustividad y coherencia de la teoría de la responsabilidad. En concreto, creo que mediante este recurso es posible dar cuenta, de manera coherente y razonablemente exhaustiva, de los distintos significados del término “responsabilidad” y, lo que es más importante —y también más interesante desde el punto de vista teórico—, es posible plantear la posibilidad de una teoría “general” de la responsabilidad jurídica.

En lo que se refiere a esta última cuestión, creo que la doble aproximación sistemática permite realizar tres objetivos de la teoría de la responsabi-

³ *Op.cit.*, “Responsibility and Luck”, p. 553.

lidad. En primer lugar, permite dar una visión integradora de las dimensiones descriptiva y normativa de la teoría de la responsabilidad; es decir, además a aportar las herramientas conceptuales para el análisis de los sistemas de responsabilidad concretos —de las normas de conducta y de sus reglas de responsabilidad correspondientes—, así como de su funcionamiento, reproduce la dimensión plenamente la dimensión normativa del concepto, dando entrada a su función justificativa de la teoría. De este modo la aproximación propuesta reconcilia el hecho de que describir las condiciones en la que alguien es responsable supone también describir las condiciones en las que está justificado —respecto del sistema de referencia— imputar a esa persona las consecuencias previstas por una norma de conducta —dentro del sistema de referencia—. Es decir, la perspectiva propuesta permite dar cuenta tanto del punto de vista externo como del punto de vista interno a la práctica de la imputación de responsabilidades.

Por otro lado, la perspectiva sistemática en los dos niveles señalado no genera un recorte conceptual que, bien el expediente de la definiciones estipulativas bien por el del esencialismo, delimita el contenido de la teoría de la responsabilidad, dejando fuera del conjunto de fenómenos relevantes algunos que intuitivamente o autoritativamente le corresponden. En este sentido, aunque la aproximación sistemática no establece un conjunto de condiciones *sine qua non* para la aplicación del concepto, sí establece parámetros para dilucidar y justificar la aplicación del concepto en el marco de una práctica que consideramos racional y justificada en su conjunto. Así, por ejemplo, la inclusión o exclusión de condiciones de responsabilidad particulares y, por tanto, la amplitud o restricción del concepto, no depende de decisiones teóricas o pre-teóricas, sino de que la presencia de estas condiciones de imputación, por un lado, permita explicar mejor la práctica jurídica de la adscripción de responsabilidades y, por otro, sea coherente con los fines y valores del derecho como práctica social que tiene sentido.

VIII. BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

- HART, H.L.A., *Punishment and Responsibility. Essays in Philosophy of Law*, Clarendon Press, Oxford, 1988
- HONORÉ, Tony, *Responsibility and Fault*, Hart Publishing , Oxford, 1999
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “El enunciado de responsabilidad”, *Doxa*, vol. 19, 1996.

- GOLDING, Martin, “Responsibility” en Edmunson, William y Golding, Martin, *The Blackwell Guide to the Philosophy of Law and Legal Theory*, Oxford: Blackwell, 1996.
- LARRAÑAGA, Pablo, *El concepto de responsabilidad*, México, Fontamara, 2000.
- PINCIONE, Guido, “Responsabilidad”, en Laporta, Francisco y Garzón Valdez, Ernesto, *Derecho y Justicia*, Madrid, Trotta, 1996.
- ZIMMERMAN, Michael J. “Responsibility”, *Encyclopaedia of Ethics*, Becker, L. C. y Becker, C.B., (eds.), Garland, Nueva York, 1992.